

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 049

Fecha 23/03/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120100013102	Ordinario	SONIA ESTELLA GOMEZ CUERVO	JUAN DAVID SALAZAR ISAZA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LAS DEMANDANTES. ORDENA LIQUIDAR COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120170020901	Ordinario	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO . LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	22/03/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Ordinario Simulación
Demandante:	Quimberly Gutiérrez Castaño y/o
Demandada:	maría Victoria Beut Isaza y otros
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05615 31 03 001 2010 00131 01
Auto Nro.:	195

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada y a favor de las demandantes, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1d8635a3b262c93e2fec72efbf3ca109130c2b31efab058d2a91fe7ebcd26b**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: Verbal Cumplimiento de Contrato
(con tercero excluyente)
Demandante: FERMIN GALLEGO BLANDON
Demandado: GUIDO CASTAÑO VILLEGAS
Tercero: MARGARITA MARIA PARRA MONTOYA
Asunto: Confirma auto apelado
Radicado: 05615 31 03 001 2017 00209 01
Auto No.: 057

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto que negó la nulidad promovida por el apoderado del demandante y demandado en acción de tercero excluyente, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de Cumplimiento de Contrato, instaurado por FERMIN GALLEGO BLANDON, contra GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, con demanda de tercero excluyente promovida por MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA.

I. ANTECEDENTES

1. FERMIN GALLEGO BLANDON, presentó demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato, en contra de GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, por contrato de compraventa suscrito el 23 de mayo de 2016, sobre los bienes inmuebles ubicados en el Edificio Torre Sanpether, propiedad horizontal ubicada en municipio de Medellín, en calle 17 Sur No. 31-55, sexto piso, apartamento 602, con matrícula inmobiliaria No.

001-546629 de la ORIP de Medellín zona sur, también el Sótano Dos-Parqueadero No. 38, con matrícula inmobiliaria No. 001-546538 de la ORIP de Medellín zona sur, el Sótano Dos- parqueadero No. 39, incluye cuarto útil, con matrícula inmobiliaria No. 001-546539 de la ORIP de Medellín, zona sur y, el Sótano Dos- parqueadero No. 40 con matrícula inmobiliaria No. 001-546540 de la ORIP de Medellín, zona sur.

2. Admitida dicha acción, el 18 de noviembre de 2019, fue presentada demanda de intervención de tercero excluyente, dentro del proceso de la referencia, por parte de la señora MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA, contra los señores FERMIN GALLEGO BLANDON y GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, con el propósito de acreditar mejor derecho sobre los bienes que son objeto del litigio y aquella fue inadmitida a través de auto de 12 de febrero de 2018 (sic), al inobservar el agotamiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación), exigencia que se consideraba necesaria por la materia que se trata, pues según el A quo el asunto era conciliable.

3. El 25 de noviembre de 2019, el apoderado de la señora MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA, interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación, contra el auto citado, poniendo de presente que hay una irregularidad en las fechas de expedición y notificación, y por otro lado, que de conformidad con el CGP y la jurisprudencia, para que proceda el requisito de procedibilidad se requiere un conflicto entre los involucrados, disputa que en este caso no existe, pues la señora MARGARITA PARRA no tiene ninguna negociación con las partes.

4. Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, luego de hacer un análisis normativo sobre lo expuesto, consideró el A quo, que la finalidad del requisito de procedibilidad es que se agote este trámite de manera previa a la jurisdicción ordinaria, y como en este caso ya se encuentra en desarrollo, no resulta viable exigir este prerrequisito.

En virtud de lo anterior y en pro de garantizar el acceso a la justicia y el respeto al derecho sustancial, antes que las formas, decidió el A quo: "*Primero: NO REPONER la providencia atacada por las razones preanotadas.*

Segundo: DESVINCULAR la providencia del pasado doce (12) de febrero de 2018 (sic) que debe entenderse como fecha de la misma diecinueve (19) de noviembre de 2019.

Tercero: ADMITIR la demanda de tercero excluyente promovida por la señora MARGARITA MARIA PARRA MONTOYA en contra de los señores FERMIN REINEL GALLEGO CLANDON y GUIDO CASTAÑO VILLEGAS.

Cuarto: NOTIFIQUESE a la parte accionada por estado la presente providencia y concédase el termino de veinte (20) días para el legítimo ejercicio de su derecho de defensa."

5. El 25 de noviembre de 2020, el apoderado del señor FERMIN REINAL GALLEGO BLANDON, presentó solicitud de nulidad, manifestando que el 18 de noviembre de 2019, la señora MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA formuló demanda contra las partes, en calidad de tercero excluyente, la cual fue inadmitida el 20 de noviembre de 2019 mediante auto interlocutorio 947; que el apoderado de la parte demandante, en calidad de tercero excluyente, en lugar de subsanar, interpuso recurso de reposición el 25 de noviembre de 2019, que según el demandante tal medio de impugnación no procedía de acuerdo al artículo 90 del CGP; que a pesar de la improcedencia del recurso, el despacho le dio trámite y mediante auto del 28 de noviembre de 2019, resolvió no reponer, corregir una fecha errónea en el auto y **admitir la demanda del tercero excluyente**, ordenando su traslado; que por estado 171 del 29 de noviembre de 2019, sólo notifica las decisiones

tomadas como "no repone auto", sin decir nada de la admisión de la demanda ni de su traslado y que debe recordarse que la decisión de no reponer, no era procedente por no serlo el recurso de reposición. Por lo anterior, solicita que *"...se decrete la nulidad procesal de que trata el numeral octavo del artículo 133 del CGP, y que se proceda a notificar en debida forma la admisión de la demanda del tercero excluyente indicando el término para su contestación."*

II. AUTO APELADO

El A quo resolvió la solicitud de nulidad considerando que, la notificación es un acto personalísimo y por ello como formalidad no puede ser omitido en ningún caso, no obstante, ordenó que la notificación de la admisión de la demanda del tercero excluyente, se hiciera mediante estado, por cuanto ya se encontraba integrado el contradictorio. Señala el A quo que, esta clase de notificación goza de dos características, la primera es típica de los autos y la segunda que es subsidiaria de la personal, que es solo un instrumento informativo de aquellos autos que no deben notificarse personalmente. Indica el juez que *"...tal y como lo establece el artículo 295 de CGP, no es mandato legal que en la notificación por estados se indique el contenido del auto proferido, pues la finalidad de los estados, es precisamente enterar a las partes, para que estos procedan a revisar la respectiva providencia, pues nótese que el término de traslado o de notificación empieza a correr pasado un día de fijación del estado, término para que la parte se acerque a las instalaciones del despacho a revisar la actuación o tomar copia de la providencia."* En razón de lo anterior, decide no declarar la nulidad propuesta por el apoderado del señor FERMIN REINEL GALLEGO BLANDO.

III. LA APELACION

El apoderado judicial del señor FERMIN REINEL GALLEGO BLANDO, reclama la revocatoria del auto que negó la nulidad rogada y en la parte inicial de su recurso expone los mismos argumentos que esgrimió en su escrito de solicitud de nulidad del 25 de noviembre de 2020, pero luego agrega que, como la decisión del auto interlocutorio objeto de solicitud de nulidad, estaba dentro de lo esperado (al no ser procedente el recurso), **no revisó el expediente** y procedió a esperar que se desencadenara el recurso de apelación. Pone de presente que el despacho ha suele notificar por estados separados las distintitas decisiones que toma en un mismo proceso y en una misma fecha; que se había fijado fecha para audiencia, pero esta no se realizó por el cierre de los despachos generado por la emergencia sanitaria; que luego, en octubre de 2021 fue fijada nueva fecha para audiencia y tuvo acceso al expediente virtual, donde pudo constatar que lo que se había notificado como “no repone” no era tal, pues en su lugar se había admitido una demanda de tercero excluyente (que previamente había sido inadmitida y no subsanada), y se había dado traslado de la misma, todo esto sin notificarlo por estados, por lo que procedió a solicitar la nulidad de tal acto por falta de notificación de la admisión de la mentada demanda del tercero excluyente.

Ante lo resuelto sobre la solicitud de nulidad manifiesta que, si bien el despacho no tiene que informar en los estados la actuación por no estar numerada entre las constancias que debe tener, la mayoría de los despachos señalan ese acápite, incluyendo el despacho citado; que por ello no tenía la facultad legal para recurrir el auto que inadmitió la demanda, y que el despacho no puede justificar el haber registrado una cosa y decidido otra u otras, en la providencia, pues si bien existe el deber de las partes de revisar la actuación del despacho, también lo es la confianza legítima que se tiene en lo que el despacho publica en los estados y que se ve violentada cuando en el asunto del estado se coloca información contraria a lo notificado.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan

conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación, personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En el presente asunto, sostiene el apoderado de la parte demandante y apelante, que como bien se observa en el recuadro o pantallazo del sistema de información judicial que anexa con el escrito de apelación, es claro que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dictó auto que “no repone auto”, notificado por estados el 29 de noviembre de 2019, lo que hizo suponer que no se había admitido la demanda de la señora MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA interpuesta como tercera excluyente, pero meses después, al revisar el contenido de tal auto, el interesado encontró que en esa misma providencia también, en realidad, se había admitido y se había corrido traslado de la mentada demanda de la tercera excluyente. Se cuestiona entonces el apelante, la disparidad frente al registro de la mencionada actuación, y lo resuelto, pues se supone que esa notificación debería de ser concordante con el resultado de fondo de la decisión o decisiones proferidas en el mismo.

Sobre este tópico esta Corporación concluye, que el apelante tenía el deber de revisar el contenido de la providencia y no confiarse de lo simplemente mencionado en el título de la publicación en estados que valga la pena recordar fue una publicación en estado

físico, pues pese a que en aquella época todavía estábamos en completa presencialidad, dado que el auto al que se hace referencia fue notificado, como se dijo, por estado del 29 de noviembre de 2021, es decir, en estados físicos como se corrobora del expediente digitalizado que se arrimó para desarrollar esta instancia, lo que significa que tal acto ocurrió varios meses antes de la emergencia sanitaria por el Covid 19, situación que en virtud del confinamiento generado, obligó al paso de la virtualidad total, en su momento, para el ejercicio y acceso a la administración de justicia, es claro que el A quo actuó, conforme a derecho en el trámite y publicación del auto según lo establecido por el artículo 295 del CGP:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo"

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda duda que la publicidad de la providencia aquí señalada cumplió con los ritos de legalidad en lo que respecta a la notificación de las actuaciones procesales por estados físicos, pues como viene de explicarse, no es una obligación que en la notificación por estados físicos, perfectamente utilizable en aquellos tiempos, se indicara el contenido expreso del auto proferido, por lo que resulta claro que era al apelante a quien correspondía la debida diligencia para verificar el contenido exacto y completo de la providencia notificada, dado que la responsabilidad en el seguimiento a la providencia emitida por el Juzgado, es del apoderado judicial que representa los intereses de la parte interesada, máxime que, se insiste, en aquella ocasión todavía se encontraba la justicia en completa presencialidad.

En conclusión, para la Sala, la actuación efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, que se circunscribe al auto notificado por estados físicos del 29 de noviembre de 2019, donde también otorgó el término para que la parte demandada en la acción del tercero excluyente, pudiera pronunciarse al respecto, fue notificada adecuadamente según lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.; y con fundamento en estas consideraciones más si se tiene en cuenta el trasegar procesal, se infiere que en efecto hubo una debida notificación de las actuaciones procesales que se denuncian como irregulares y, como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

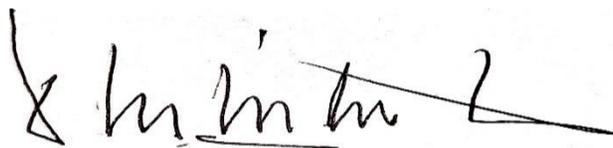
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ca70860efe27c60bec8acef6f71634f47879efb6d820683cdba76a85bc21e9**

Documento generado en 22/03/2023 09:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>